



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Carrera 29 N° 18-45 Oficina 305 C – Complejo Judicial Paloquemao – Bogotá D.C.
Teléfono 4 28 04 31 – Correo electrónico notificioit08@hotmail.com

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias “cucho” |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

*“nosotros éramos como cinco sicarios...
Nosotros no teníamos que averiguar nada,
Nosotros íbamos era a matar”¹*

1. ASUNTO.-

Proferir fallo que en derecho corresponda, contra GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias “cucho”, quien ha sido acusado como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en contra de la humanidad de DENNIS HERRERA VILLA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El día 11 de agosto del 2003, en la carrera 4C con calle 48 del barrio El Prado de la zona urbana del municipio de La Soledad en el departamento del Atlántico, fue baleada a las 8:35 de la noche, la docente DENNIS HERRERA VILLA, rectora del colegio “Centro de Educación Básica CEB 211, cuando se disponía a bajarse de un taxi, por un hombre que la estaba esperando y quien sin mediar palabra, le disparó en cinco oportunidades.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO.-

GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias “cucho”, portador de la CC N° 85.480.091 del Piñón (Magdalena), plenamente identificado², nacido el 1 de diciembre de 19672 en el

¹ Reconocimiento de uno de los integrantes de la Comisión Metropolitana, del Frente José Pablo Díaz, ya condenado por estos hechos. Folio 259 c.o. 1.

² Folio 13 ss C. de causa 2.

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

mismo municipio, ocupación conductor, con una cicatriz de 15 cm en su pierna izquierda, hijo de Manuel Antonio y María Concepción, estado civil unión libre con Piedad de la Hoz.

4. COMPETENCIA.-

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la asociación y el 39, erige el derecho a conformar sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y sin ninguna limitación, salvo la pertenencia a la Fuerza pública. La protección al derecho de asociación sindical es constitucional, de conformidad con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen parte de nuestra Carta Política, por virtud del artículo 93 de la Carta Política³.

Por su parte, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la ley 584 de 2000, dispone que trabajadores y patronos se pueden asociar libremente en defensa de sus intereses, en asociaciones profesionales o sindicatos y afiliarse a estas sin ninguna autorización o injerencia por parte del Estado y sanciona con multas a quienes impidan el ejercicio de los derechos laborales de asociación y reunión.

Es así como existe un capítulo en el código penal, que tutela la libertad del trabajo y de la asociación y prevé una pena al que perturbe una reunión lícita, impida el ejercicio de derechos laborales, o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas.

El artículo 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000, rectora de esta causa, asigna competencia al Juez de Circuito para juzgar delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

El hecho de que la Constitución Nacional y sus desarrollos legales consideren como derecho fundamental el de asociación y el de reunión, además de ser garantía de justicia social y democracia, en los Estados Sociales de Derecho como el nuestro, llevaron al Gobierno Nacional, a los Empresarios y a las Centrales Obreras a acordar la implementación de una política que impactara significativamente la impunidad en la violencia contra personas sindicalizadas y por tanto, mediante los Acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011 y PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012 –acuerdo de prórroga-, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fue constituido el proyecto de descongestión O.I.T. con el fin de destacar tres jueces –dos especializados y este circuito- para conocer exclusivamente el trámite y fallo de los procesos que se adelantan por violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, acaecidos en el territorio nacional – **medida que se encuentra prevista hasta el hasta el 30 de junio de 2014-**.

En autos de marzo 6 de 2008 y 27 de febrero de 2009, de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido colisión de competencias positiva a nuestro favor.

³ sentencia C-401 de 2005: “19. los convenios internacionales del trabajo hacen parte del bloque de constitucionalidad cuando la Corte así lo haya indicado o lo señale en forma específica. Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias que se mencionaron atrás acerca del convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales, y de los convenios 87 y 98, sobre la libertad sindical y sobre la aplicación de los principios de derechos de sindicalización colectiva”

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

DENNIS HERRERA VILLA, al momento de su muerte estaba afiliada a la Asociación de Educadores del Atlántico ADEA⁴, esa condición de persona sindicalizada, unida al factor materia –homicidio en personas protegida- fija nuestra competencia para conocer y resolver el presente asunto.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Mediante Resolución de Apertura fechada 15 de Agosto de 2003, la Fiscalía Séptima Delegada de Barranquilla U.R.I. ordena diligencia de inspección judicial y necropsia y abre investigación previa⁵.
- La fiscalía 42 de la Unidad de Vida de Barranquilla, el 16 de marzo de 2004, profiere resolución inhibitoria aduciendo que han pasado 6 meses sin poder individualizar ni identificar a los responsables.⁶
- En Resolución del 20 de febrero de 2007, se revoca, por parte de la fiscalía 2ª. Especializada de la UNDH la resolución inhibitoria y se dispone continuar con la investigación previa.⁷
- El 18 de diciembre de 2008 se ordena apertura de instrucción en contra de JORGE 40, DON ANTONIO, FELIPE, EL BOCA Y ESTEBAN EL PARCE⁸.
- El 5 de febrero de 2009, se recepciona indagatoria a EDGAR IGNACIO FIERRO alias Antonio y el 2 de marzo se le impone medida de aseguramiento.⁹
- Se hace diligencia de sentencia anticipada con el anterior mencionado.¹⁰
- El 7 de mayo de 2009, se le recepciona indagatoria a LUIS ALFREDO PEREZ HERRERA y el 5 de junio del mismo año se le impone medida de aseguramiento.¹¹
- El 24 de agosto de 2009, se le recepciona indagatoria a CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA y el 25 de agosto del 2009 se le precluyó la investigación.¹²
- El 26 de agosto de 2009 se precluye a favor de HENRY HARVEY PATIÑO HURTADO¹³.
- El 29 de octubre de 2009, LUIS ALFREDO PEREZ HERRERA suscribe acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada¹⁴
- El 21 de julio de 2011 se precluye por muerte a favor de LIBARDO ARBEY TABORDA alias esteban¹⁵
- Se declaró persona ausente a GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO el 28 de noviembre de 2011 y el 30 de enero de 2012 se le impuso medida de aseguramiento¹⁶
- El 26 de junio de 2011 se elevaron cargos en contra de GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en coautoría y Concierto para Delinquir¹⁷. Este último retirado, dada la absolución proferida por el Juzgado Unico

⁴ Folio 80 c.o. 1 y 228 y ss c.o. 2

⁵ Folio 2 y 6 c.o. 1

⁶ Folio 29 y ss. c.o. 1

⁷ Folio 36 y ss c.o. 1

⁸ Folio 205 ss c.o. 1

⁹ Folio 248 c.o.6

¹⁰ Folio 245 c.o.7

¹¹ Folio 259 c.o. 1 y 263 y ss c.o. 1.

¹² Folio 5 c.o. 2.

¹³ Folio 8 ss c.o. 2

¹⁴ Folio 45 ss c.o. 2

¹⁵ Folio 135 c.o. 2

¹⁶ Folios 203 y 210 c.o. 2

¹⁷ Folio 238 c.o. 2

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

Especializado de Barranquilla, en el lapso de 2003 a 2004 y previa declaratoria de nulidad por parte del Juzgado 11 penal del Circuito Especializado OIT.¹⁸

- El 30 de septiembre de 2013 se llevó a cabo audiencia preparatoria¹⁹.
- El juicio oral tuvo lugar en las siguientes sesiones: 19 de febrero de 2014 y 17 de marzo de 2014.

6. – ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencido el término previsto en el artículo 400 del ordenamiento procedimental penal, se llevó a cabo la correspondiente vista pública en cuyo desarrollo se presentaron alegaciones así:

a) INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA: Solicita se profiriera en contra de GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "el cucho" – militante del grupo paramilitar frente José Pablo Díaz -, sentencia de carácter condenatoria en calidad de coautor, por el punible de homicidio en persona protegida –Artículo 135 de la ley 599 de 2000-, poniendo de presente la plena certeza sobre la materialidad de la conducta.

Del mismo modo, considera la responsabilidad penal probada con: (i) el señalamiento de alias "Simsom" quien desde el primer momento, sin ser presionado, ni obligado, dijo que alias el cucho, había sido el encargado de asegurar la huida de los sicarios que asesinaron a la docente, esto es de alias Boba y alias Parce; (ii) el reconocimiento fotográfico que hiciera el desmovilizado a la imagen fotográfica en la que se hallaba el aquí acusado., (iii) el mostrado nerviosismo por temor de ratificar su declaración en juicio, frente al acusado

b) INTERVENCION DEL DEFENSOR: Solicita absolución argumentando que la Fiscalía sólo pudo recaudar como única prueba el testimonio de alias Simpson quien asegura en juicio, que su cliente no tomó parte en el homicidio de la docente, sólo reafirma y dice que está seguro que hacía parte del Frente José Pablo Díaz. Debe aplicarse el principio de duda a favor del reo, dice, porque se retractó en juicio y porque el señalamiento que hace de la participación de alias el cucho, fue seis y ocho años después de ocurridos los hechos. Admite que *"ciertamente, él fue inicialmente con el propósito de matar a la docente pero como él mismo lo dice no se pudo por causas que se desconocen, luego no puede asimilarse este hecho con el otro hecho posterior de la muerte lamentable de un docente protegido por el derecho internacional humanitario."*

c) ALEGACIONES DEL AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Representante de la sociedad, presenta unos juiciosos alegatos indicando que está plenamente probado el asesinato con arma de fuego de la docente a manos de integrantes del frente José Pablo Díaz, del bloque Norte de las autodefensas, al mando de IGNACIO FIERRO alias don Antonio.

Así mismo, que no hay duda que el procesado fue identificado plenamente como uno de sus integrantes, aunque lo negara, aduciendo irrazonablemente, que por buena persona y servicial, es que lo señalan de paramilitar. Que el trabajo en esa empresa criminal es dividido para la consecución de los fines delictivos y que en el juicio, el testigo de cargo no se retractó

¹⁸ Folio 20 c.o. 3 y 192 c. causas 1

¹⁹ Folio 58 c. causa 2

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

ni varió su señalamiento en contra del procesado, sino que la reafirmó. Y además si sólo se conoció con el procesado en la cárcel, sino hubo enemistad alguna, para qué tendría que hacerlo pertenecer al ilegal aparato organizado de poder?

Finaliza su alegación resaltando el esencial papel de las agremiaciones sindicales en las democracias, en donde es de alto valor digno de protección, la escucha y respeto de diferentes voces y el repudio por sociedades uniformes.

7. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, Capítulo Único, título II, - DE LOS DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-, artículo 135 -Homicidio en Persona Protegida-.

8.- MÓVIL.-

Aunque los testigos, hoy desmovilizados, ex integrantes de la empresa criminal aseguran que la docente, víctima fatal fue asesinada por ser guerrillera, lo cierto es que en ninguna parte del expediente aparece mencionado su nombre como integrante de grupo armado ilegal alguno.

Y es que aún en el supuesto caso, no probado, que la víctima hubiese simpatizado o militado en dichos grupos armados, esa circunstancia sería irrelevante para efectos de este proceso penal, pues la obligación de quienes conducen las operaciones militares de guerra, es la de respetar a las personas que no participan directamente en las hostilidades y en este proceso está plenamente demostrado que DENNIS llegaba de su trabajo a su residencia, cuando fue asesinada con toda crueldad.

9. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el Art. 232 del C.P.P., para proferir sentencia condenatoria se debe allegar las pruebas necesarias que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la racional y fundada apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en la comisión del ilícito investigado.

En consecuencia, los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, serán valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, las leyes de la ciencia y el sentido común, tal como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, como pasamos a describir.

9.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.- Respecto al tipo penal de Homicidio en Persona Protegida consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se debe precisar que el verbo rector es ocasionar la muerte y el objeto material es que la misma

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

recaiga sobre una persona que está protegida por el Derecho Internacional Humanitario – D.I.H-, de conformidad con las fuentes internacionales que hagan parte del derecho interno²⁰ y que además, sea ocasionada y en desarrollo, de conflicto armado.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana²¹ y sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales. Se constituye entonces, en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el *"derecho a la vida es inviolable"*, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros, el numeral 1º. del artículo 6º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana"*; el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida"*.

Entre las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario -D.I.H.-, de conformidad con el parágrafo del artículo 135 del C.P. en su numeral 1, están los integrantes de la población civil, *"entendida como todas aquellas personas, grupos o colectividades de personas que no participan directamente en las hostilidades. El fundamento protector lo encontramos en el estado de indefensión en que se hallan estas personas- al margen del conflicto-, circunstancia que exige al ordenamiento el amparo y preservación frente a todo género de amenazas, peligros y efectivas lesiones, que puedan producirse como fruto del enfrentamiento armado."*

*En lo tocante a la población civil, las partes en conflicto deben; abstenerse en forma absoluta de atacarla, dirigiendo sus acciones combativas exclusivamente contra objetivos militares, ámbito de protección que se extiende a su vida, integridad y libertad y se concreta en la prohibición, también absoluta, de utilizarlo como "escudo humano" o "parapeto", y en las obligaciones de ponerla a salvo de las hostilidades, de esclarecer zonas de seguridad para la atención médica, espiritual, alimentaria y de socorro, medidas que garanticen los derechos de reunión e información familiar y la actividad humanitaria de los organismos de socorro"*²²

En procura de la protección de la población civil y con el fin de humanizar los conflictos armados entre los pueblos civilizados, surge el DIH, para delimitar los límites a los procedimientos bélicos, mas no para fijar posiciones respecto de las partes en conflicto, como tampoco para reconocer beligerancia al enemigo.

De manera que en el ámbito nacional, la obligatoriedad de las disposiciones del DIH, se les ha proporcionado el carácter prevalente frente al orden jurídico interno, al tenor de los artículo 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, cuyas disposiciones se tornan imperativas al ser obligatorio su cumplimiento en cualquier situación, máxime la condición de *ius cogens*²³, lo que indica que las normas humanitarias son obligatorias para los Estados y la partes en conflicto, así no hubiere sido ratificado el tratado respectivo, en virtud a que la imperatividad

²⁰ Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Parte General-Parte especial, Ediciones Doctrina y ley, pág. 620.

²¹ Sentencia C-133 de 1994

²² Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal Parte General y Parte Especial, pág 636.

²³ El artículo 53 del Convenio de Viena de 1969 sobre los tratados estipula que : *"Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."*

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

de dichas normas no se deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario²⁴.

Por lo anterior, entre las obligaciones del Estado Colombiano de cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales y en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil, en general, que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó erigir el título II de la ley 599 de 2000, para proteger a las personas y bienes afectados con los conflictos armados.

El alcance de dichas normas no sólo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones o tensiones de carácter interno – Protocolo II –, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

En la C 291 de 2007, la H Corte Constitucional, en sede del control constitucional, acorde con los elementos del DIH, como componente del bloque de constitucionalidad, realizó un marco conceptual y de aplicación de varias conductas del capítulo de delitos cometidos en contra de personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que servirán de análisis y guía en este proceso que se adelanta por el delito de Homicidio de LUCIANO ENRIQUE ROMERO, persona protegida por el DIH.

9.1.1. Acreditación del verbo rector. El tipo penal gravita en la expresión que contiene el verbo rector de ocasionar la muerte. Se aparta el legislador de tipificar una expresión causativa directa, sino que se le antepone al verbo principal, uno que no posee un significado semántico pleno –ocasionar²⁵–, pues necesita de un atributo para significar que es el de matar. Así, la muerte llega en alusión a un proceso, que es lo que generalmente puede pasar en las operaciones y hostilidades con las que se conduce la guerra.

En el protocolo de Necropsia No. 2003P-00776 del 15 de agosto de 2003²⁶, realizado por el Instituto de Medicina Legal y practicado a la inanimada DENNIS HERRERA DE VILLA se concluye: *"FALLECE EN ESTADO DE SHOCK RAQUIDEOMEDULAR... manera de muerte: homicidio...naturaleza de la herida: esencialmente mortal... heridas por proyectil de arma de fuego en cara, cuello y miembro superior..."*. Se recupera un proyectil calibre .38 special disparado con arma tipo revolver, de cañón con ánima de cinco estrías, con sentido de rotación derecha, entre las que se encuentran de las marcas Smith & Wesson, Ruger o Amadeo Rossi²⁷.

Es así como las pruebas reseñadas dan cuenta cierta de la muerte ocasionada a DENNIS HERRERA VILLA mediante el empleo de arma de fuego.

9.1.2 Acreditación del ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado": La noción de un conflicto armado interno está dibujada en el artículo 1º del

²⁴C-225/95 Fundamento jurídico No.7

²⁵ Según el diccionario de la real Academia Española, ocasionar viene de ocasión, que tiene varios significados: es la oportunidad o coyuntura para hacer o conseguir una cosa; es el momento y lugar en los que se sitúa un hecho o una circunstancia y es la causa o motivo de una cosa.

²⁶ Folio 44 cuaderno 1.

²⁷ Folio 50 c.o. 1

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

protocolo II, cuando se precisa que el objeto de ese instrumento es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

La C 781 de 2012 inclusive adopta una definición de vanguardia, al recoger la diversidad de las formas de violencia suscitadas en nuestro agobiado país, para concluir que el conflicto armado interno *"no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada"* (negrilla fuera de texto); y por lo tanto, el compromiso de respetar, de manera extendida, los postulados regulados por el Derecho Internacional Humanitario.

Y cuando se refiere específicamente a la expresión *"con ocasión del conflicto armado"*, asevera la Alta Corporación, que es sinónimo de *"en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado"*, es decir que *"tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno"*.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios"*²⁸.

En las evidencias aportadas, se constata que el Bloque Norte de las autodefensas, del que hace parte el Frente José Pablo Díaz, estaba dividido en comisiones: la Metropolitana que abarcaba los municipios de Barranquilla y Soledad; Centro municipios de Baranoa, Galapa campo de la Cruz y Usucuarí; Oriental municipios de Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Candelaria, Campo de la Cruz Suan y Dique, municipios Repelón, Luruaco, Sabanalarga, Manatí; Comisión Magdalena en Sitio Nuevo²⁹.

El bloque norte de las autodefensas es un grupo armado organizado, con una línea de mando definida y con tal control territorial, que pudieron, desplegar con toda desfachatez, acciones militares sostenidas y concertadas. La línea de mando se encontraba compuesta de la siguiente manera: SALVATORE MANCUSO, comandante del bloque; RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40; al mando del Frente José Pablo Díaz, que delinquía en Soledad, lugar de los

²⁸ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 103, 2ª, edición.

²⁹ Folio 200 c.o. 1

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

hechos, para la época de los hechos se hallaba EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias Antonio³⁰.

Lo anterior, con el objeto de dar alcance a la expresión "*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*", pues aún partiendo de una noción restringida de conflicto armado, el de nuestra país, clasificaría en esa categoría, pues supera, por el nivel de organización de los actores e intensidad de las operaciones armadas, los simples disturbios y tensiones internas o motines³¹, por lo que de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, es necesario, en todo caso, respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario³².

De otra parte, no se exige que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: "*En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...*".

Por lo anterior, queda demostrado que el homicidio de DENNIS HERRERA DE VILLA se produjo *con ocasión*, es decir a causa de la guerra inventada para su propio beneficio, por los grupos armados ilegales, pues el conflicto armado jugó un papel fundamental en la decisión tomada por los paramilitares de cometer el hecho violento, sino también en *desarrollo* del conflicto, ya que la guerra determinó la capacidad para ejecutar el asesinato y potenció la cobarde manera en que se hizo³³.

9.1.3. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo: Para agotar el análisis de los elementos que integran el tipo penal, se encuentra el ingrediente normativo consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, que conforme el artículo 135 de Código Penal, incluye a los "integrantes de la población civil", es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por

³⁰ Folios 137 ss c. causas 1.

³¹ "*motines, vale decir, todos los disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada; actos de violencia aislados y esporádicos, a diferencia de operaciones militares realizadas por las fuerzas armadas o grupos armados organizados; otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política... disturbios interiores...situaciones en las cuales no existe un conflicto armado sin carácter internacional como tal, pero se produce una confrontación dentro de un país, que se caracteriza por cierta gravedad o duración y que trae aparejados actos de violencia...En esas situaciones que no conducen necesariamente a la lucha abierta, las autoridades en el poder emplazan fuerzas policiales numerosas, o incluso fuerzas armadas, para restablecer el orden interno*". Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

³² "... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son "en todo caso" como lo señala significativamente la propia Carta.." Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

³³ Tales los criterios adoptados por las altas Cortes de nuestro país, C 781 de 2001; C 253 de 2012; C 291 de 2007; CSJ de 21 de septiembre de 2009 Radicado 32022; CSJ de 23 de marzo de 2011, Radicado 35099, que a su vez se sustentan en las sentencias de Tribunales internacionales, especialmente en la conocida como "caso Kunarac" del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

DENNIS HERRERA DE VILLA era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Se acreditó integrante de una agremiación sindical de Educadores y está plenamente probado que no participaba directamente en las hostilidades, a pesar de los burdos señalamientos de su pertenencia a una organización guerrillera, pues ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para asesinarla en las cobardes condiciones en que se hizo, mientras se disponía a descender del vehículo público en el que se desplazaba desde su trabajo a su residencia, desarmada, sola, indefensa e inerme.

El Derecho Internacional Humanitario salvaguarda a las personas que no participan "directamente" en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*"³⁴. Es decir, que el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁵.

Las anteriores evidencias entonces, no dejan duda en cuanto a que *con ocasión y en desarrollo* del absurdo *conflicto armado* interno que vive el país, se produjo la *muerte* de la docente DENNIS HERRERA DE VILLA, quien era integrante de la población civil, pues no participaba directamente en las hostilidades y en consecuencia, era *persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario*; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del ilícito.

9.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.- En relación con el TIPO SUBJETIVO, el cual lo constituye dos elementos: "*a) El conocimiento de los hechos (elemento intelectual o cognoscitivo), esto es, el saber del tipo objetivo en la integridad de sus componentes fácticos y normativos...; b) la voluntad de la realización de la acción (elemento volitivo o conativo), el querer el hecho típico, es decir no el desearlo, sino el asumir la decisión de realizarlo, o al menos correr el albur de su realización al dejar su producción o no producción librada al azar, pese a la previsión de su posibilidad, pero siempre dentro de un plan de ataque al bien jurídico correspondiente.*"³⁶

Los medios de prueba nos ofrecen claridad en cuanto a que los asesinos de DENNIS HERRERA DE VILA fueron integrantes del Bloque Norte de las autodefensas, concretamente de la autodenominada "Comisión Metropolitana" que, de acuerdo a la estructura militar delinquéntica en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Así lo aceptan los desmovilizados alias "patrullero 28", LUIS ALFREDO PEREZ alias SIMPSON y

³⁴ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993, citado por el doctor Valencia Villa en su obra, atrás relacionada.

³⁵ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II párr 1944, citado ib.

³⁶ Carrasquilla, JUAN FERNÁNDEZ, Derecho Penal parte general –Teoría del delito y de la pena-, volumen 1, edición Ibáñez, pág. 395 y 397.

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

el propio comandante del Frente José Pablo Díaz, alias "Antonio".

JHONY RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, alias patrullero 28, en declaración jurada narra en su calidad de paramilitar, desmovilizado del frente José Pablo Díaz y postulado a la ley de Justicia y Paz, que supo por boca de LUIS ALFREDO PEREZ alias SIMPSON que las autodefensas le quitaron la vida a la profesora, por orden de LUIS HARVEY o HENRY HARVEY PATIÑO alias FELIPE, comandante urbano para la época y que quienes materializaron el hecho fueron CARLOS VALDERRAMA alias EL BOCA y alias PARCE, ya fallecidos. Siendo comandante militar alias HUGO y ANTONIO³⁷. En versión libre efectuada en el marco de la ley de Justicia y Paz aseguró que cometió varios homicidios junto con GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO, alias El Cucho.³⁸

Información corroborada por el propio LUIS ALFREDO PEREZ HERRERA, alias SIMPSON quien delinquiró desde finales del 2002 en Malambo, Soledad, el Mercado y las Flores de Barranquilla, como paramilitar, al mando de alias FELIPE, persona que ordenó el asesinato de la profesora DENNIS HERRERA DE VILLA. Este testigo asegura que la línea de mando era DON ANTONIO, HUGO, FELIPE y el financiero alias pupy, y que él como patrullero raso, hizo seguimientos a la víctima³⁹: *"el primero que la fui a matar fui yo, pero ese día no estaba... después la mató "el boca"* .

Bajo la gravedad del juramento, este declarante indica, que todos los que hacían parte del grupo delincriminal se estuvieron *"moviendo"* para *"hacer esa vuelta"* mencionada entre ellos a alias *"el cucho"* quien era la persona que *"manejaba el taxi"*, y quien *"se encargaba de llevarnos a los sitios a donde se iba a cometer el hecho y llevar las armas. En el caso de la señora Dennis Herrera, a mí él me llevó al colegio donde trabajaba la señora, allá en la Esmeralda, me mostró el colegio donde laboraba ella y él después nos hacía el trasbordo, que fue finalmente lo que hizo con el Boca el día que mataron a la profesora Dennis Herrera de Villa... después de que se hizo la vuelta, el sicario, el Boca, se bajó de la moto una cuadra más adelante del lugar donde ocurrió el hecho y el Cucho lo recogió y lo llevó al barrio Villa Mundi"*⁴⁰

Y cuando concretamente le preguntan si "el cucho" tenía conocimiento del asesinato que se iría a cometer, contesta sin ambages *"claro que sí y de muchas otras"*.

Respecto de la certeza que demanda el hecho de perseguir al verdadero alias el Cucho, si bien la descripción que verbaliza no es clara, todo queda aclarado cuando de manera directa y precisa, ante siete fotografías que se le ponen de presente, reconoce consecutivamente a GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO como el Cucho⁴¹, la persona que participó en el homicidio de la docente DENNIS y cuya labor asignada era la de completar la operación con el aseguramiento de la zona, de los sicarios.

³⁷ Folio 161 ss c.o. 1

³⁸ Folio 99 c.o. 2

³⁹ Folio 165 c.o. 1

⁴⁰ Folio 104 c.o. 2

⁴¹ Folio 154 c.o. 2

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

Posición que a pesar de las evasivas iniciales, fue confirmada en la audiencia de juicio en la que sostuvo la pertenencia al grupo armado ilegal y la tarea que le había sido asignada por el comandante del bloque.

El aporte esencial cumplido por alias "el cucho" fue el de, en división de tareas criminales, asegurarse de recoger a los sicarios una vez cometieron el hecho, para asegurar su huida, contribución que hizo con plena conciencia de la actividad criminal de la que hacía parte, por el previo acuerdo existente, dada su pertenencia al grupo criminal y porque como dice uno de los testigos ya citados, su conocimiento era directo respecto del asesinato de la docente, dado que la primera oportunidad fue fallida, pues la docente no se hallaba en el colegio en donde laboraba.

El procesado entonces tenía el elemento cognoscitivo e intelectual y el elemento volitivo, pues aunque conocía la inminencia del brutal ataque sobre la indefensa mujer, previo acuerdo, aportó en división de tarea criminal y con esa conciencia, el transporte en la huida vicarial.

9.3.- DE LA ANTIJURIDICIDAD: El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere un bien jurídico tutelado, no observándose en este caso, causal de justificación alguna que ampare al enjuiciado, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los bienes jurídicos afectados.

La doctrina ha definido la antijuridicidad como *"...aquella conducta que está prohibida por el ordenamiento jurídico, conducta contraria al tenor literal y contraria también a la razón de ser de la disposición jurídica que la prohíbe.... En el sentido del derecho penal, antijurídica es la conducta que la ley prohíbe bajo amenaza de pena criminal por ser real o potencialmente lesiva para determinados bienes jurídicos"*⁴²

Para el caso en concreto, se configura la antijuridicidad, por cuanto el acusado desconociendo el ordenamiento jurídico, esto es, la constitución -artículo 11- y 135 del Código Penal, en el que se consagra el punible denominado "HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA", atentó contra el bien jurídico tutelado "DE LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO", y extinguió la vida de la infeliz mujer.

9.4.- DE LA RESPONSABILIDAD: Antes de pasar al análisis correspondiente a la responsabilidad penal que le cabe al procesado, referido al juicio de reproche que se le hace por no haber cumplido con la norma penal, cuando las necesidades de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba⁴³, dejaremos sentado que no se encuentra información o prueba en la que se señale que GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser

⁴² Carrasquilla, JUAN FERNÁNDEZ, Derecho Penal parte general –Teoría del delito y de la pena-, volumen 1, edición Ibáñez, pág. 300.

⁴³ Sentencia C 370 de 2000. MP. Eduardo Montealegre Lynnet

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

catalogado como imputable. Tampoco hay pruebas de la existencia de causal eximente de responsabilidad alguna.

GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO era la persona encargada de sacar del teatro de lo hechos a los sicarios, una vez cometido el hecho de sangre, con dolo sabía que con ello aportaba de manera necesaria, para cumplir con la finalidad propuesta por los miembros de las Autodefensas pues sin su colaboración no hubiera sido posible cumplir con el periplo criminal, lo que lo convierte en un coautor impropio, respecto a lo cual la Jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina han señalado lo siguiente:

*"Coautor es quien, reuniendo todos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal, realiza de manera mancomunada con varios sujetos y división de trabajo la acción descrita en el tipo"*⁴⁴

*"Según la distribución funcional de las tareas, se distingue a veces entre coautoría propia, en la que cada coautor realiza acciones ejecutivas o típicas y coautoría impropia, en la que no todos realizan de propia mano actos ejecutivos ni consumativos, pero sin dejar ninguno de asumir, con dolo conjunto y codominio funcional, un papel esencial o importante en la obra colectiva y equiparable valorativamente al aporte de los demás en fase ejecutiva"*⁴⁵.

A su turno, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de enero de 2008 MP. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON ha precisado:

"Se le denominó "coautoría propia", en tanto que al segundo (los agentes activos realizan una misma actividad ilícita con reparto de tareas) se le llamó "coautoría impropia", en atención a que cada cual actúa por su lado, pero todos aportan para el propósito común. Por esta circunstancia, se hacía, y se hace, referencia a la "división funcional de trabajo" (Confrontar, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.513, M. P. Guillermo Duque Ruiz).

No se puede "dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (art. 29 de la ley 599 de 2000), los cuales a pesar de no haber sido normativamente previstos en la anterior codificación, no pueden dar lugar a entender que no fueron objeto de consideración o que el sistema construyó un concepto de autor distinto del dogmáticamente establecido" (M. P. Fernando Arboleda Ripoll)".

Una vez, sentado el concepto de coautoría impropia, se tiene que para el presente caso se reúnen los requisitos de la misma, toda vez que GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO al

⁴⁴ SANCHEZ SUÁREZ Alberto, AUTORIA, tercera edición actualizada, Universidad Externado de Colombia 2007, pagina 352.

⁴⁵ CARRASQUILLA Juan Fernández, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, TEORIA DEL DELITO Y DE LA PENA VOL 2 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES, CONCURSOS Y PENA, IBAÑEZ 2011, pag 863.

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

compartir los brutales proceder de la organización denominada Autodefensas Unidas de Colombia y sus planes criminales, de manera voluntaria, acordó hacerse parte del homicidio de la docente y dado que ya habían planeado un evento que les resultó fallido.

También se cumple con el requisito de "división de trabajo", puesto que en su rol designado por el aparato organizado de poder, en la producción del deceso de la docente, a manos de asesinos fríos y calculadores, era el de encargarse del transporte que les aseguraba su fuga y eludir la acción de la justicia, resultando esencial para la comisión del punible atentatorio del bien jurídicamente tutelado de las "Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario".

La pretendida marginalidad frente al asesinato de la profesora, alegada por el procesado, no goza de respaldo probatorio, por cuanto existe un señalamiento directo y contundente por parte de uno de sus compinches, sin que se observe interés alguno para perjudicarlo injustificadamente, ni aún para obtener beneficios judiciales, pues se conoce que ese desmovilizado ya se encuentra inscrito en justicia y paz. A más que es absolutamente increíble que por ser una buena persona, sin tener ningún enemigo, sea perseguido y señalado en estos asuntos tan delicados como el de ser "paraco".

Por último, se dirá que, de conformidad con las circunstancias que rodearon los hechos, se deduce que el inculpado en forma consciente dirigió su voluntad a la obtención del resultado típico y antijurídico que se le imputa por lo que la conducta se reprocha a título de Dolo, conforme se expuso, sin que exista demostrada ninguna causal de ausencia de su responsabilidad.

Baste lo aquí sintetizado para predicar la firme convicción, no solo de la ocurrencia de la conducta punible por la que se procede, sino de la responsabilidad del inculpado, ajustándose así los presupuestos exigidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO, motivo por el cual este Despacho procederá a tasar la pena que en derecho corresponda.

9.5. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES.- En relación con las alegaciones de la fiscalía, se acoge en integridad su solicitud de proferimiento de condena, en calidad de coautor, por el punible de homicidio en persona protegida –Artículo 135 de la ley 599 de 2000- y atendiendo a que la prueba nos lleva a esa certeza en cuanto la docente DENNIS fue asesinada por la estructura armada ilegal en la que el procesado estaba inserto, para asegurar la huida de los sicarios, del teatro de los sangrientos hechos.

Respecto de las agudas argumentaciones expuestas por el Agente del Ministerio Público, tendremos que concluir con él, que está plenamente probado el asesinato con arma de fuego de la docente a manos de integrantes del frente José Pablo Díaz, del bloque Norte de las autodefensas, al mando de IGNACIO FIERRO alias don Antonio y a la cual pertenecía GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO, encargado del transporte de personas y material para cometer fechorías y concretamente, para evitar que la organización no fuera perseguida por las autoridades, cumpliendo un plan previamente acordado, que incluía el transbordo del asesino, de motocicleta a taxi, para eludir una posible identificación y seguimiento.

Es verdad, tal como se pregunta el juicioso delegado de la Procuraduría General de la Nación, que es realmente contrario a las reglas de la sana crítica y las leyes e la lógica, que a una persona inocente, al margen de toda actividad delictiva, por buena persona y servicial sea

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

señalado como paramilitar y es más, que sin tener ninguna relación con alias Simpson, a quien dice, sólo haberlo visto en la cárcel, sin enemistad alguna, le haya hecho tan delicado señalamiento.

Y, también se recoge en su integridad su postura de que el testigo de cargo en juicio no se retractó ni varió su señalamiento en contra del procesado, sino que la reafirmó, aunque deje saber el miedo que le causa tamaña revelación.

Como también, reiterar al unísono con este Defensor de la Sociedad y de las víctimas, el esencial papel de las agremiaciones sindicales en las democracias, en donde es de alto valor digno de protección, la escucha y respeto de diferentes voces y el repudio por sociedades uniformes.

Finalmente, diremos, en respuesta a las alegaciones del Defensor Público, que sólo hay una prueba de cargo, el testimonio de alias Simpson, limpiamente batallada por la fiscalía, porque las demás personas que participaron en los hechos han sido asesinados, recordando la máxima de guardar la espada, porque el que a hierro mata, a hierro muere. Es así, como la valiente fiscal vinculó a alias Felipe, alias esteban, alias el boca, alias el parce, y ha tenido que irles precluyendo por muerte del procesado.

Sin embargo, la única prueba es sólida y fue precisamente en el juicio, cuando el despacho se tuvo que desplazar a la cárcel Modelo de Barranquilla, que el testigo alias Simpson en verdad ratificó que alias el cucho perteneció a la banda criminal autodenominada Frente José pablo Díaz –lo cual es reconocido aún por el mismo Abogado Defensor- y también en la que era el encargado de sacar a los sicarios una vez cometido el homicidio y que no sólo su rol fue ejercido cuando asesinaron a la docente, pues ya lo había señalado en diligencia de reconocimiento fotográfico, sino que el cucho antes ya había estado dispuesto a cumplir, como un engranaje que casa perfectamente en una maquinaria de muerte, en un aparato organizado de poder, presto a cumplir su rol y ofrecer su aporte necesario en la consumación del homicidio, sólo que la víctima no se hallaba – lo cual también es aceptado por el Defensor Técnico del acusado-.

A más que alias Simpsom no gana nada con el señalamiento que hace en contra del aquí procesado, pues aunque esté postulado a la ley de Justicia y paz, hubiese podido cumplir simplemente con declaraciones que no lo involucraran, y además que no se observa ningún ánimo malintencionado, ningún interés en incriminar a una persona que apenas conoció en la cárcel y que sabría que esta inmaculado de toda responsabilidad y es por esta razón que no prosperan sus pedidos absolutorios.

10. PUNIBILIDAD

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses, siendo éste el marco punitivo.

| | | |
|---------------|------------------------|---------------|
| MINIMO | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO |
| 360 meses | Art. 135 | 480 meses |

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

| Cuarto mínimo | Cuartos 1º cuarto | Medios 2º cuarto | Cuarto máximo |
|-----------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| 360 a 390 30 meses | 390 a 420 30 meses | 420 a 450 30 meses | 450 a 480 30 meses |

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima⁴⁶, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61, encontramos que el encausado no tiene antecedentes penales, y aunque conocía los alcances y compartía las políticas criminales de la organización a la que pertenecía, su rol aunque grave, no muestra el mando que ostentaba, por lo que se impondrá una pena de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que en todo caso se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor impropio, en atentar contra el bien más preciado del hombre como es la vida, de que era titular la indefensa mujer.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por GABRIEL ANTONIO SUAREZ aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siguiendo los mismos parámetros se impondrá una multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, ubicados en el pena inferior del primer cuarto:

| CUARTO MINIMO | 1º CUARTO MEDIO | 2º CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------|
| 2.000 a 2.750 750 smlv | 2.750 a 3.500 750 smlv | 3.500 a 4.250 750 smlv | 4.250 a 5.000 750 smlv |

⁴⁶ folio 19 C.O 6

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

Del mismo modo, se le condenará a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1° y 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° de la misma codificación.

11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado supera ampliamente la pena establecida, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De igual manera, encontramos que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso entrar al estudio de los restantes factores para el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Una vez en firme, por Secretaria comuníquese esta decisión de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000. Remítase el expediente al Juez Penal del Circuito de Valledupar, por concluir nuestra competencia con la ejecutoria de la sentencia; ese Juzgado debe determinar lo concerniente al envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito correspondiente al lugar en donde se encuentre recluido GABRIEL ANTONIO SUAREZ.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al individualizado GABRIEL ANTONIO SUAREZ alias "EL CUCHO", quien fue plenamente identificado con la CC N° 85.480.091 del Piñón (Magdalena), a la pena

| | |
|--------------|---|
| Referencia: | 1100131040562013000159 |
| Procesado: | GABRIEL ANTONIO SUAREZ CARRILLO alias "cucho" |
| Delito: | Homicidio en Persona Protegida |
| Procedencia: | Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH de Barranquilla |
| Occiso: | DENNIS HERRERA VILLA |
| Decisión: | CONDENA |

principal de una pena de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de PRISIÓN, y a la pena principal de MULTA en el equivalente a DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima fatal, DENNIS HERRERA VILLA.

SEGUNDO: CONDENAR a GABRIEL ANTONIO SUAREZ alias "EL CUCHO", a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello; ni la prisión domiciliaria.

CUARTO: POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a GABRIEL ANTONIO SUAREZ alias "EL CUCHO", quien se encuentra privado de la libertad; para lo cual se libraré Despacho Comisorio al Director del centro carcelario en el cual se encuentre recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y, por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, con especial atención a las víctimas.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaria compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez Penal Del Circuito de Valledupar en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de esta sentencia.

SEPTIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza




JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario